

REPÚBLICA DE COLOMBIA °
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-695-00

1.- De la contestación y excepciones propuestas por el extremo pasivo Pdf 47, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

2.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.1. del auto de data 23 de febrero hogaño¹, esto es, remitiendo oficio a Bancolombia informándole la limitación de la medida cautelar.

3.- Se conmina a la parte ejecutada para que aporte la información solicitada en correo electrónico remitido el pasado 4 de marzo de 2021, esto es, allegando certificación bancaria, con número de cuenta, clase y estado de la cuenta, así como la identificación del beneficiario o su representante legal, para proceder con la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto anterior.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
 Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
 ESTADO No. 18
 Hoy 8 de abril de 2021.
 La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Pdf 51

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Nº Radicación: 2020-00695

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: DISTRIBUCIONES CHICGAS S.A.S.

Demandado: INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA.

Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES

MAURICIO PINZÓN PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.145.527 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No.37.230 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA.** como parte demandada, conforme al poder y anexos que obran en el expediente, y dentro del término legal para el efecto, presentó escrito de excepciones en contra de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **DISTRIBUCIONES CHICGAS S.A.S.**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y APODERADOS

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA. sociedad comercial identificada con el NIT 800.047.359-3, constituida mediante Escritura Pública No. 1505 otorgada 5 de octubre de 1.988, en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D. C., representada por su apoderado general **CESAR TULIO REINOSO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.175.179 de Bogotá.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO

MAURICIO PINZÓN PINZÓN, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número

79.145.527 de Bogotá y con tarjeta profesional de Abogado número 37.230 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PINZÓN PINZÓN & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto al Despacho que **ME OPONGO** a la prosperidad de la totalidad de pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que las mercancías objeto de las facturas que se pretenden cobrar dentro del proceso, no han sido entregadas a la empresa que represento, razón por la cual no existe entonces obligación por parte de la misma al pago de dichos emolumentos pues nos encontramos frente a una obligación inexistente .

Por otra parte, cabe señalar que los perjuicios reclamados no se encuentran debidamente estimados bajo la gravedad del juramento, además de lo que, por no existir prueba de su existencia, su monto no ha sido cuantificado.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA.

El extremo demandante fundamentó la totalidad de sus pretensiones en un supuesto incumplimiento respecto de la falta de pago de los saldos por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), como se establece en los hechos 1 a 3 del escrito de la demanda.

Sin embargo, como quedará probado en el proceso, **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA**, ha cumplido con la totalidad de las obligaciones adquiridas con la suscripción del contrato de compraventa de fecha 20 de mayo de 2019 que aquí se acompaña, existiendo un incumplimiento en la entrega y saneamiento de la propiedad sobre los bienes objeto del mismo por parte de la aquí demandante. Lo cierto es que el extremo demandante no aportó ni una sola prueba del cumplimiento del contrato de compraventa del cual emana el título valor que pretende hacer valer dentro del proceso.

De la misma manera, quedará demostrado en el proceso que **DISTRIBUCIONES CHICGAS SAS** no entregó los bienes objeto del negocio jurídico subyacente, y por lo tanto el título valor que pretende hacer valer no cumple con los requisitos de presentación establecidos por el Código de Comercio.

En esta medida, solicitamos que mi representada sea absuelta de las pretensiones formuladas por el extremo demandante, pues no existe causa

jurídica para decretar el pago de los dineros reclamados, dado que el contrato de compraventa en mención no ha sido cumplido por la demandante y en tal sentido la obligación es inexistente.

2.2. FALTA DE ENTREGA MATERIAL Y DISFRUTE DE LOS BIENES.

El extremo demandante fundamentó su pretensión de incumplimiento en la falta de pago de un saldo presente en el título valor objeto de reclamo, no obstante a la fecha las mercancías, involucradas en el negocio, no han sido entregadas a mi poderdante, sin que exista entonces obligación por parte de la misma al pago de dichos emolumentos toda vez que, como ya se dijo, es inexistente la obligación.

De igual forma a la fecha no se han aportado ni presentado pruebas que demuestren la entrega de las mercancías, cuyo pago se pretende cobrar mediante la factura aquí presentada.

De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente en virtud de contrato verbal o escrito; en este orden de ideas, con el escrito de la demanda no se presentó prueba alguna que pueda llegar a suponer la entrega real y material de los equipos facturados.

En este orden de ideas se debe traer a colación que el artículo 905 del Código de Comercio, establece que la compraventa es un contrato en el cual una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa, y la otra a pagarla en dinero; de lo anterior se desprende que en el contrato de compraventa debe existir un convenio entre cosa y precio, y la transferencia de dominio real y efectiva de la cosa la cual, para bienes muebles, se reputará con su entrega material. Aunado a lo anterior, los artículos 915 y 923 del Código de Comercio establecen la obligación de entregar la cosa completa, sana y salva por parte del vendedor, lo cual supone a su vez que la misma se encuentre libre de cualquier vicio que pueda limitar su dominio.

Así las cosas, y al ser inexistente la obligación por incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la factura que aquí se pretende cobrar, de conformidad con los artículos 772 y 784 del Código de Comercio, no era dable que se librara factura alguna, cuando no se han prestado ni entregado real y materialmente la cosa objeto de la factura No. 0050 del 19 de julio de 2019. Por consiguiente se debe exonerar a mi poderdante del pago de cualquier suma relacionada con el reconocimiento de las mencionadas facturas, mientras no se materialice la entrega de las mercancías objeto del contrato de compraventa.

2.3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Señala el artículo 1609 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1609. Mora en los contratos bilaterales. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Se hace consistir este medio de defensa en que **DISTRIBUCIONES CHICGAS SAS.**, carece del derecho de solicitar ante el poder jurisdiccional la pretensión de reconocimiento *de pago del título valor presentado*, toda vez que no cumplió primero con sus obligaciones esenciales y correlativas que se desprenden de la ejecución del contrato de compraventa subyacente, cual fue conforme lo previsto en el objeto del contrato, la entrega los siguientes equipos:

A) Subestación eléctrica de 800 KVA de potencia con transformador tipo seco marca AWA, color rojo y ocre, con celda de entrada y salida equipada con 2 seccionadores de operación, tablero general de distribución TG1 de 440 y TG2 de 220 con totalizadores 3x800A y 3x500A.

B) Caldera vaporal de 100 HP de potencia marca continental, con todos los implementos para su normal funcionamiento, algunos tramos de chimenea, tanque de condensados y quemador a gas, tablero eléctrico de comando. por valor de doscientos cuarenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$245.000.000).

En efecto, al no haber cumplido en su totalidad con el contrato, y constituyéndose en **MORA** frente al cumplimiento de la **OBLIGACIÓN DE HACER**, entiéndase la tradición y entrega material de los bienes objeto del contrato, tal como se previó en las cláusulas segunda y tercera del mismo, se releva y se le exime a **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA** de cumplir con el pago de la contraprestación correlativa que se solicita, es decir, el saldo de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) aquí demandados, y por supuesto tampoco de los intereses moratorios que calcula sin indicar derroteros claros para su cuantificación frente a la factura No. 0050, pues es clarísimo conforme lo prevé el artículo 1609 del Código Civil, que quien incumple primero con la obligación principal contraída total o parcialmente, no le es permitido exigir el pago de aquélla ni mucho menos, con la indemnización de perjuicios, a la razón, los intereses de mora.

Por lo tanto a la luz del artículo 1609 del Código Civil, mientras el contratante incumplido no cumpla con lo suyo, o no se hubiere allanado a cumplir con las obligaciones que contrajo en el tiempo debido en el contrato, no tiene **legitimación en la causa** ni justificación legal para demandar frente al otro contratante la prestación correlativa ni mucho menos los perjuicios.

Para el caso concreto, **DISTRIBUCIONES CHICGAS SAS** no ha realizado la entrega real y efectiva de los bienes objeto del contrato, ofrecidos en venta a **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA**.

Ello significa que mientras **DISTRIBUCIONES CHICGAS SAS** no cumpliera o se allanara a cumplir primero con las **obligaciones de hacer** contraídas en el contrato, **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA**, por su parte, no está obligada a pagar el saldo del precio.

2.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Con base en lo expuesto en los anteriores medios exceptivos, es dable concluir que NO existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada, toda vez que - se reitera - a la fecha la demandante no ha cumplido con la entrega real y material de los bienes cuyo pago se pretenden hacer valer por medio del título ejecutivo presentado con la demanda. Por ende, frente a la falta de entrega del bien objeto de la compraventa, la obligación de pago de la misma es inexistente por cuanto para que proceda a librarse factura cambiaria, la misma debe versar sobre bienes entregados real y materialmente.

2.5. PAGO EFECTIVO

Como bien ha sido manifestado por la demandante, a la fecha **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA** ha realizado abonos de conformidad con lo pactado en el contrato de compraventa, existiendo únicamente un saldo por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), por lo cual se propone y tipifica en los términos previstos en los artículos 1625 y ss. y siguientes del Código Civil, la excepción de mérito de pago efectivo, pues al no estar en mora **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA** frente al pago de los bienes objeto del contrato de compraventa pues ha cancelado más del 80% del valor de los bienes, es **DISTRIBUCIONES CHICGAS SAS** la que no ha cumplido con la **obligación de hacer**, derivada de un contrato que es **INDIVISIBLE**, y por ende en atención a su obligación, de **RESULTADO**, ésta última ha incurrido primero en MORA como vendedora, al no realizar la entrega ni saneamiento de los bienes objeto del contrato, los cuales a la fecha siguen sin ser entregados real y materialmente.

2.6. BUENA FE CONTRACTUAL Y CULPA EXCLUSIVA DE DISTRIBUCIONES CHICGAS SAS

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

La Buena fe exige que las personas deban celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear en todos sus actos propios una conducta leal.

Las estipulaciones expresas de mutuo acuerdo consentidas por los contratantes son fuente principal del contrato, pero no lo son todo. El contenido del contrato trasciende esa voluntad expresa o manifiesta para involucrar con carácter obligatorio “... *todo lo que le corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*”, consagrándose así los denominados deberes secundarios de conducta.

Estos deberes que fluyen implícitamente de la naturaleza misma del contrato, de las reglas supletivas de la ley, o cuya observancia imponen la costumbre o la equidad natural, se pueden enmarcar en los denominados “deberes secundarios de conducta”.

Los deberes secundarios de conducta” (accesorios, derivativos, conexos, integrativos, instrumentales o con cualquier otra nomenclatura que se las denomine), tienen un claro sustrato obligante y, por ende, son jurídicamente exigibles; se proyectan al conjunto de la conducta esperada del contratante que adeuda la prestación y de su inobservancia deriva, obviamente, incumplimiento del contrato.

En la Sentencia 793 de 2004, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentarías, dijo la Corte Constitucional lo siguiente al referirse al tema de la buena fe y el respeto a los actos propios:

“... El principio de buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política en los siguientes términos: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas"

De allí que haya señalado esta Corporación que la aplicación de este principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.

Además, el principio que incorpora la doctrina que proscribe el “***venire contra factum proprium***”, según el cual, a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos.

Para la Corte no hay duda de que la conducta culposa y torticera de una de las partes que se aparta de los términos contractuales causada por alguna de ellas, *desconoce el principio de buena fe y el respeto a los actos propios*, es decir, el

desconocimiento de la máxima según “*a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos*”, cuando no obedece a una conducta legítima.

INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA, siempre se ha caracterizado por su buen y leal obrar frente a todos y cada uno de sus actos, y jamás ha desconocido ningún acto propio.

Es relevante aclarar que **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA**, siempre veló por el correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, cual fue, de pagar el precio del valor contratado por la suma de doscientos cuarenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$245.000.000), quedando tan solo un saldo de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), y actuó diligentemente para que se cumpliera con la entrega de los bienes desde el principio por parte de **DISTRIBUCIONES CHICGAS SAS**, sin embargo, fue la parte demandante, la que no observó las obligaciones establecidas en el contrato para la entrega de los bienes objeto del mismo como obligación principal.

De tal forma, no resulta aceptable, desde ningún punto de vista, que ahora **DISTRIBUCIONES CHICGAS S.A.S.** esté reclamando el pago de los dineros supuestamente adeudados y sus intereses, en razón de un grave incumplimiento de mi poderdante que no existe, ya que como lo hemos advertido a lo largo de este escrito, **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA**, se ha caracterizado por el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas para con **DISTRIBUCIONES CHICGAS S.A.S.** bajo la égida de la buena fe contractual, pero que por razones ya claramente identificadas, la parte demandante, fue el CONTRATANTE INCUMPLIDO frente al cumplimiento del contrato.

2.7. INAPLICABILIDAD DE LA AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS VALORES POR EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE

En el sub iudice nos encontramos frente a una situación de la cual no se puede deslindar el negocio jurídico subyacente, que se contiene en el Contrato de Compraventa que se aporta como prueba en el plenario.

Mal podía entonces **DISTRIBUCIONES CHICGAS S.A.S.** emitir la factura base de la ejecución, primero por haber incumplido el Contrato de Compraventa, pero, además, máxime cuando NI SIQUIERA ERA LA PROPIETARIA de los bienes ofrecidos en venta a mi representada.

Lo anterior se demuestra con la comunicación de fecha 07 de febrero de 2020, enviada por **CREACIONES MEDELLIN LTDA.** a **DISTRIBUCIONES CHICGAS S.A.S.**, comunicación que me permito aportar con este escrito.

En dicha carta **CREACIONES MEDELLIN LTDA.** manifiesta categóricamente que "... haremos traspaso de la propiedad con los documentos respectivos de: Subestación de 800 KVA. Caldera de 100 HP marca Continental. En el momento que recibamos la cancelación total del Contrato de Compraventa o la factura por parte de INR CAUCHOS, a la firma que ustedes nos indiquen adjuntandonos copia de la Cámara de Comercio y Rut de los beneficiarios.

Consecuentes con lo anterior, la literalidad del título valor, cuyo pago aquí se ejecuta, pierde toda su fuerza legal pues la factura en comento va ligada jurídicamente al negocio jurídico que dió origen a su expedición.

2.8. GENÉRICA

Conforme a lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que reconozca y declare cualquier otra excepción que encuentre probada durante el trámite del presente proceso.

III. SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Documentales

Solicitamos que se tengan como pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda original, los cuales se comprenden en el siguiente listado:

1. Contrato de compraventa de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por los señores Mario Alberto Gasca Chica, Cristhian Bermudez Neira e INVERSIONES REINOSO.
2. Comunicación de fecha 7 de febrero de 2020, en la cual manifiesta la representante legal de CREACIONES MEDELLIN, a INVERSIONES REINOSO que no se puede proceder con el traspaso de los bienes.
3. Relación de pagos a DISTRIBUCIONES CHICGAS S.A.S., acompañada de los correspondientes soportes de pago.
4. Informe técnico realizado a la Caldera vaporal de 100 HP de potencia marca continental, de fecha 30 de julio de 2020, en la cual se observa que la misma no cumple con las condiciones mínimas para su normal funcionamiento.

3.2. Declaración

3.2.1. Solicito se cite al señor **CESAR TULIO REINOSO RODRIGUEZ** para que declare sobre: 1) el Contrato de Compraventa celebrado entre **DISTRIBUCIONES CHICGAS S.A.S. e INVERSIONES REINOSO LTDA.** 2) los hechos de la demanda y 3) las excepciones propuestas. El mismo

puede ser citado en la Carrera 27 No. 65-39, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: rc_administracion@inr.com.co.

3.2.2. Solicito que se cite al representante legal de **DISTRIBUCIONES CHICGAS S.A.S.** para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia que sea fijada para el efecto. El mismo puede ser citado en la Carrera 27 No. 65-39, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: rc_administracion@inr.com.co.

IV. ANEXOS

Acompañó y allegó como anexos además de los documentos presentados en el acápite de solicitudes probatorias:

1. Poder conferido por representante legal de **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA.** para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación de **PINZÓN PINZÓN & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

La demandada **INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA.** en Carrera 27 No. 65-39, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: rc_administracion@inr.com.co.

El suscrito apoderado en la Calle 99 No. 12-39 Piso 4° de Bogotá D.C., pbx 6219721, email pinzonpinzon@pinzonpinzon.com y/o litigios1@pinzonpinzon.com

Señor Juez, sírvase proveer lo correspondiente.

Atentamente,



MAURICIO PINZÓN PINZÓN

C.C. No. 79.145.527 de Bogotá

T.P. No. 37.230 del C.S. de la J.

Och - 83463